



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

ACTOR: ALEJANDRO LÓPEZ CORTÉS,
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO ELECTO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 05 de abril de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que declara existente la omisión del cabildo del ayuntamiento de Huamantla de resolver sobre la solicitud de licencia presentada por el actor. El Tribunal Electoral de Tlaxcala en plenitud de jurisdicción declara que la licencia debe otorgarse por haberse solicitado para ejercer el derecho humano de ser votado en el proceso electoral local en curso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....3

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....3

SEGUNDO. Omisión impugnada.....3

TERCERO. Estudio de la procedencia.....3

CUARTO. Estudio de fondo.....5

I. Síntesis de agravio y pretensión del Actor.....5

II. Solución a los planteamientos.....6

1. Análisis del agravio.....6

1.1. Cuestión principal para resolver.....6

1.2. Solución..... 6

1.3. Demostración.....7

a) Licencia al cargo de elección popular como parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.7

b) Derecho de petición en materia política – electoral9

c) Caso concreto.....13

1.4. Conclusión.....19



QUINTO. Análisis en plenitud de jurisdicción.....19

PUNTOS RESOLUTIVOS.....21

GLOSARIO

Actor	Alejandro López Cortés, regidor propietario electo del ayuntamiento de Huamantla.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Huamantla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral 2021. El 6 de junio de 2021 se celebraron las votaciones en el estado de Tlaxcala para elegir entre otros, a las personas integrantes de los 60 ayuntamientos en el estado de Tlaxcala para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 – al 30 de agosto de 2024.

2. Asignación de regidurías. El Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 251/2021 asignó regidurías en los 60 ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

3. Toma de posesión del cargo. El párrafo cuarto del artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala dispone que los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el 31 de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección.

4. Presentación de licencia. El 29 de febrero de 2024 el Actor presentó al Ayuntamiento licencia al cargo de regidor propietario.

5. Demanda. El Actor presentó su demanda el 18 de marzo de 2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Actor, y, al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción porque de la demanda se desprende que el Actor se duele de la falta de contestación a una solicitud de licencia para participar en el proceso electoral local en curso en el estado de Tlaxcala.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación corresponde al orden electoral por controvertirse una omisión que se imputa a un ayuntamiento de un municipio perteneciente al estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Omisión impugnada.

Del medio de impugnación se desprende que la conducta con la que el Actor se inconforma es la omisión del cabildo del ayuntamiento de Huamantla de pronunciarse respecto de su solicitud de licencia al cargo de regidor.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte



la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar la conducta controvertida y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. De conformidad con los artículos 6, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios, el juicio de protección de los derechos de la ciudadanía debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento de la conducta impugnada.

El Actor controvierte la omisión del cabildo del ayuntamiento de Huamantla de pronunciarse sobre su solicitud de licencia al cargo de regidor.

Las omisiones son una especie de conductas que no tiene un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas. En ese tenor, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertir una omisión se mantiene en permanente actualización. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹.

3. Legitimación y personería. Se cumple. El Actor es una persona ciudadana que acude por sí misma a defender sus derechos político – electorales de petición en la materia y de ser votado. Esto de acuerdo con los artículos 91, fracción IV, de la Ley de Medios.

4. Interés. El Actor fue designado como primer regidor propietario del ayuntamiento del municipio de Huamantla. El Actor presentó solicitud de licencia para separarse del cargo de regidor propietario que se encontraba ejerciendo con la finalidad de participar en el proceso electoral local en curso, por lo que

¹ El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

tiene interés en que exista un pronunciamiento que de seguridad jurídica a su situación como funcionario que ha solicitado licencia.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación previo en contra de omisiones de la especie impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravio y pretensión del Actor.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*



Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos².

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Así, del escrito de demanda se desprende el agravio siguiente:

Agravio único. El cabildo del ayuntamiento de Huamantla ha afectado los derechos de petición en materia político – electoral y de seguridad jurídica del Actor al omitir pronunciarse sobre su solicitud de licencia al cargo de regidor propietario presentada con el fin ejercer sus derechos político – electorales.

La pretensión del Actor es que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción determine la concesión de la licencia por tener como justificación el ejercicio del derecho humano a ser votado.

II. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El agravio se abordará de la forma siguiente: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si el cabildo del ayuntamiento de Huamantla afectó los derechos de petición en materia político – electoral y de seguridad jurídica del Actor al omitir pronunciarse sobre su solicitud de licencia al cargo de regidor propietario presentada con el fin de ejercer sus derechos político – electorales.

1.2. Solución.

Le asiste la razón al Actor. Esto por las razones siguientes:

² **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

- El Actor solicitó al ayuntamiento al que pertenece en su carácter de regidor propietario, licencia al cargo para ejercer sus derechos político – electorales durante el proceso electoral local en curso. No hay prueba de que el cabildo del ayuntamiento de Huamantla se haya pronunciado sobre la solicitud de licencia del Actor.
- Las licencias a puestos de elección popular están vinculadas con el derecho de las personas a ser votadas en su modalidad de ejercer el cargo, por lo que las solicitudes para su otorgamiento exigen un pronunciamiento de las autoridades competentes para tal efecto con el fin de tutelar el derecho de petición en materia político – electoral.
- La prueba disponible da certeza de que el Actor solicitó licencia para intentar participar como candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral local en curso, es decir, la justificación de la solicitud se funda en el ejercicio del derecho humano a ser votado. En ese sentido, tampoco se advierte obstáculo para que la licencia sea concedida durante el plazo solicitado por el Actor.

1.3. Demostración.

a) Licencia al cargo de elección popular como parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

El derecho a ser votado para los cargos de elección popular está contenido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La obligación de las personas ciudadanas de desempeñar los cargos para los que fueron electos se encuentra en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido el contenido y alcances del derecho a ser votado.

La jurisprudencia 27/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**, establece que el derecho a ser votado implica competir en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. El derecho a ser votado también incluye, en caso de resultar electo, el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, lo que abarca ejercer las funciones



inherentes durante el periodo del encargo, como es señalado en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el derecho de ser votado “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”³. Esto es, el umbral de protección del derecho a ser votado abarca el contender en un proceso electoral, la declaración de persona candidata electa, así como ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

La Sala Superior ha determinado que el derecho de ocupar y desempeñar el cargo implica el de permanecer en él durante todo el período para el cual fue electa la persona candidata. De tal suerte que, son tutelables por la jurisdicción electoral diversas situaciones como las siguientes: la sustitución en el cargo por una supuesta renuncia; la omisión de la autoridad de resolver recursos de revocación interpuestos en contra de acuerdos de cabildo que priven a alguien de algún cargo; la negativa de participar en las sesiones de cabildo⁴; así como el pago de remuneraciones según la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En términos generales y en el contexto del asunto que se analiza, la licencia se define como: “*beneficio otorgado a un funcionario, empleado u obrero consistente en dispensarlo temporalmente de la asistencia al trabajo por tiempo determinado*”⁵.

Una persona funcionaria electa popularmente, en principio no puede renunciar a su cargo conforme con el párrafo cuarto del artículo 5 la Constitución que dispone que los cargos de elección popular son obligatorios. En ese contexto, la persona funcionaria que solicita una licencia lo hace con la pretensión de no asistir a desempeñar sus funciones por una causa justificada que debe calificar el órgano competente para ello.

³ Consultable en: Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6 de agosto de 2008, párrafo 148.

⁴ Al respecto, es pertinente citar lo resuelto en los juicios de claves: *SUP-JDC-79-2008*, *SUP-JDC-215-2008* y *SUP-JDC-1120-2008*, respectivamente.

⁵ De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 1997. Porrúa. México, Distrito Federal. Página 360.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

Así, con base en los alcances del derecho a ser votado, es plausible considerar que ese derecho también **incluye la posibilidad de solicitar licencia del cargo de elección popular**, conforme a lo previsto en la legislación correspondiente; como la **vertiente negativa del derecho a desempeñar ese cargo por un tiempo determinado**.

Esto pues, la figura de la licencia se encuentra relacionada con la ocupación del cargo de elección popular e interfiere con su actividad, y no estar relacionada con alguna cuestión de responsabilidad de los servidores públicos, **es materia electoral**.

Al respecto, es relevante lo establecido en la tesis *VIII/2011* de la Sala Superior de rubro: **LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO MUNICIPAL. ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA RENDIDO PROTESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁶, según la cual, de la interpretación de los artículos 115, base I, párrafo cuarto, y 128 de la Constitución Federal, las personas integrantes de un ayuntamiento pueden solicitar licencia para separarse del encargo, siempre y cuando estén vigentes los derechos inherentes al mismo, es decir, que la persona interesada haya rendido la protesta constitucional, precisando que si una persona candidata electa no la rinde, no adquiere dichos derechos como es la posibilidad de solicitar licencia para la separación del encargo.

La solicitud de licencia, en principio, es una decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual, pero que al estar relacionada con un cargo de elección popular también **influye en el derecho de votar y la obligación constitucional de ejercicio del cargo**.

Sobre la base de lo anterior se puede concluir que la figura jurídica de la licencia al ejercicio de un cargo de elección popular se encuentra inmersa en el derecho humano de ser votado en su vertiente de ejercer el puesto. Esto porque el derecho de ejercer el cargo convive con otros derechos que pueden llegar a tener injerencia en el desempeño de la función de las personas electas popularmente, por ejemplo, el derecho a la salud, a la defensa del patrimonio o la libertad, o como en el caso, a ser votado para un cargo de elección popular. Entonces, la concurrencia de derechos fundamentales puede justificar el que una persona funcionaria deje de ejercer sus funciones⁷.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 31 y 32.

⁷ Lo expuesto tiene su base principal en lo resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de clave *SDF-JE-70/2016*.



b) Derecho de petición en materia política – electoral.

Los derechos político – electorales se pueden definir como aquellos que: *“posibilitan que los ciudadanos hagan efectiva su participación política en el sistema democrático. Es decir, son los atributos por medio de los cuales la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte del presupuesto de autonomía de los ciudadanos y que les permite participar en la esfera pública”*⁸.

Dentro de los derechos político – electorales podemos distinguir los esencialmente político - electorales y los derechos fundamentales vinculados al ámbito político – electoral.

Los derechos esencialmente electorales son: votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal); poder ser votado para todos los cargos de elección popular, a través de partidos políticos o de candidaturas independientes (artículo 35, fracción II); asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (artículo 35, fracción III); votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional (artículo 35, fracción VIII); afiliarse libre y pacíficamente a los partidos políticos (artículos 41,fracción I y 99, fracción V); desempeñar cargos de elección popular de la Federación y de los Estados (en el artículo 36, fracción IV, si bien se plantea como obligación de las personas ciudadanas, esto conlleva, el reconocimiento del derecho a desempeñar estos cargos); desempeñar cargos concejiles de los municipios y las funciones electorales (en el artículo 36, fracción V, si bien se plantea como obligación de las personas ciudadanas, se realiza un reconocimiento del derecho a desempeñar estos cargos).

Hay derechos fundamentales que en su ejercicio pueden tener una orientación político-electoral, como los siguientes: libertad de expresión en materia político-electoral (artículos 6, 7 y 41 constitucional); derecho a la información de carácter electoral y la relativa a los partidos políticos (artículo 6); **derecho de petición en materia electoral (artículo 8)**; derecho de reunión en el ámbito político-electoral (artículo 9).

La naturaleza electoral de estos derechos se actualiza cuando el ejercicio de estos derechos fundamentales se encuentra estrechamente vinculado al ejercicio de los derechos político – electorales, por ejemplo: cuando se ejerce la

⁸ De la Mata Pizaña, Felipe. *Manual del sistema de protección de los derechos político-electorales en México*. México. Porrúa/Universidad Panamericana. 2012. Página 3.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

libertad de expresión en el marco de una campaña electoral; cuando se solicita información relacionada con el financiamiento de algún partido político, o se solicita el registro de una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** - *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución establecen el derecho de petición en materia política como derecho de las personas ciudadanas de la República, al tiempo que se prevé el deber jurídico de las personas funcionarias y personas empleadas públicas de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por considerarse un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones constitucionales se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, y se impone el deber jurídico de hacerlo conocer a la persona peticionaria en breve término.



Los artículos artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución disponen lo siguiente:

*“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **pero en materia política** sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35.- *Son derechos de la ciudadanía:*

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...]”

En ese sentido, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
- La respuesta debe ser por escrito, y notificada en breve plazo, al peticionario.

En la situación de que no se cumpla con los requisitos indicados no se encontrará satisfecho el derecho de petición en la materia político – electoral.

El concepto de breve término previsto en el artículo 8 de la Constitución es indeterminado, es decir, el texto no da los elementos suficientes para dotarlo de contenido o atribuirle significado. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado esencialmente en el sentido de que el término breve término para dar contestación a una solicitud depende de las condiciones del caso de que se trata. En ese tenor, el deber jurídico de dar respuesta a una solicitud puede derivarse de situaciones en las que la dilación en la contestación afecta un derecho humano o cuando dar respuesta potencie o amplie la tutela de un derecho⁹.

⁹ Al respecto, resulta orientadora la tesis XVII.2o.P.A.1 CS (10a.) de Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.** El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

En ese orden de ideas, la expresión constitucional *breve término* no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que, en cada caso, tiene que corresponder a un lapso razonable, que permita a la autoridad responder a lo solicitado, atendiendo a la naturaleza de lo pedido, a fin de notificar oportunamente a la persona peticionaria la respuesta correspondiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, para determinar el breve plazo, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias, como se advierte de lo sustentado en la tesis relevante VIII/2007, de rubro y texto siguientes: **BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.** *El derecho fundamental de petición, consagrado constitucionalmente, impone a la autoridad la obligación de responder al individuo que lo ejerza en un "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral impone que la expresión "breve término" adquiera una connotación específica en cada caso, en razón de la existencia de una previsión legal que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que se ha de relacionar con las previsiones procedimentales que prescriben que las impugnaciones en materia electoral deben realizarse exclusivamente durante las etapas que componen el proceso electoral y de manera perentoria, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de dichos medios de impugnación. Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta.*

En tales condiciones, la solicitud de una persona que desempeña un cargo de elección popular de que se le conceda una licencia para ejercer el derecho político – electoral a ser votada se ajusta a la especie del derecho de petición en materia político – electoral¹⁰.

c) Caso concreto.

concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

¹⁰ Respecto al derecho de petición político – electoral en casos de solicitudes de licencia es relevante lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de clave SUP-JDC-3049/2009 Y SUP-JDC-3048/2009 ACUMULADO.



Contexto del asunto.

El Actor fue designado como primer regidor propietario del ayuntamiento de Huamantla para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024¹¹, por lo que se encontraba ejerciendo el cargo como integrante del cabildo.

El pasado 2 de diciembre de 2023 el ITE declaró el inicio del proceso electoral local 2023 – 2024, en el que se elegirán diputaciones, personas integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad.

El artículo 144, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala dispone que el periodo de registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos será del 5 al 25 de abril del año de la elección.

El 29 de febrero de 2024 y el siguiente 1 de marzo, el Actor presentó solicitudes de licencia al ayuntamiento de Huamantla.

El 18 de marzo de 2024 presentó una impugnación ante este Tribunal, planteando que el cabildo del Ayuntamiento violenta sus derechos al no pronunciarse sobre la solicitud de licencia.

De la demanda del Actor se desprende la pretensión de que se le conceda la licencia al cargo como regidor para el que fue electo, pero también se advierte su pretensión de lograr seguridad jurídica sobre su situación respecto a la separación del cargo de elección popular con el objeto de cumplir con requisitos de elegibilidad.

Estudio de la problemática jurídica.

El párrafo primero, fracción I, del artículo 115 de la Constitución establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento.

La Ley Municipal establece en su artículo 4, fracción I, que el ayuntamiento es el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. El artículo 4, fracción II, de la Ley Municipal dispone que el cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los

¹¹ La calidad del Actor como primer regidor del ayuntamiento de Huamantla se encuentra acreditada en el acuerdo *ITE-CG 251/2021* emitido por el Consejo General del ITE en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los juicios *SCM-JDC-1859/2021* y *acumulados*. El acuerdo se encuentra visible en la página electrónica oficial del ITE y en la del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por lo que hacen prueba plena conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios al tratarse de hechos notorios. Lo anterior en los enlaces siguientes: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri36-6a2021.pdf> y <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/251.4.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

integrantes del ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales. En ese sentido, el cabildo es el mecanismo por el que el ayuntamiento toma las decisiones más importantes.

De los artículos 15 a 22 de la Ley Municipal se desprende que el procedimiento de instalación del ayuntamiento se lleva a cabo con la participación de las personas electas como titulares de la presidencia municipal, sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad, quienes integran el cabildo. La instalación del ayuntamiento es un acto indispensable para que las personas que integran el cabildo empiecen a realizar sus funciones.

La fracción XXXVI del artículo 36 de la Ley Municipal dispone que es facultad del ayuntamiento conceder licencia a las personas integrantes que lo soliciten. En ese sentido, el cabildo es el órgano facultado para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia de las personas que lo integran, pues es la máxima autoridad del ayuntamiento, y no existe una disposición expresa que atribuya esa facultad de otro órgano, además de que, si la instalación del ayuntamiento se actualiza con actos de sus integrantes, es plausible establecer que las mismas personas funcionarias sean las que deban pronunciarse sobre las solicitudes de que se trata.

Así, el cabildo tiene el deber de pronunciarse cuando una de las personas que lo integran presenta una solicitud de licencia. La conclusión interpretativa de que se trata es consistente con lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento interno del gobierno municipal de Huamantla y de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, que establece que: *El **cabildo**, sólo concederá licencia a sus miembros, por causas graves, justificadas y suficientemente comprobadas; (...).*

El **19 de febrero de 2024**, el Actor presentó en la Secretaría del Ayuntamiento solicitud de licencia por tiempo indefinido al cargo de primer regidor del cabildo correspondiente¹².

En el expediente también se encuentra acuse de recibo de solicitud del Actor de licencia sin goce de sueldo dirigida al cabildo del ayuntamiento de Huamantla,

¹² En el expediente se encuentra acuse de recibo de solicitud de licencia con el sello de la Secretaría del Ayuntamiento. El documento no fue objetado durante el procedimiento. En tales condiciones, el documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y III, y 36, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Medios.



para surtir efectos del uno de marzo de 2024 hasta el 7 de junio del mismo año¹³. Debe destacarse que en el texto de la solicitud se hace referencia al ejercicio de los derechos político – electorales y se citan disposiciones relacionadas con los derechos político – electorales de las personas ciudadanas (artículos 8, 35, fracciones II, III y V de la Constitución; y 22, fracciones II y III de la Constitución de Tlaxcala).

También es relevante señalar que en el texto de la demanda se hace referencia a que la solicitud de licencia se presentó con la intención de participar como candidato durante el proceso electoral local 2023 – 2024.

Los elementos probatorios de referencia llevan a la conclusión de que el Actor realizó los actos pertinentes para informar al cabildo del ayuntamiento de Huamantla su voluntad de separarse materialmente del cargo para ejercer sus derechos político – electorales como posible candidato durante un plazo determinado¹⁴.

Esto porque el Actor presentó por escrito sus solicitudes en la oficialía de partes del Ayuntamiento, expresó que su licencia es sin goce de sueldo para ejercer sus derechos político – electorales, y señaló un periodo que sobrepasa en algunos días la fecha de la jornada electoral programada para el 2 de junio de 2024¹⁵. Además, la demanda fue publicitada en las instalaciones del ayuntamiento que rindió informe circunstanciado al respecto, por lo que es plausible considerar que tiene conocimiento de que la intención de la licencia del Actor es separarse del cargo de primer regidor para intentar contender como

¹³ En el expediente se encuentra acuse de recibo de solicitud de licencia con el sello de la Secretaría del Ayuntamiento. El documento no fue objetado durante el procedimiento. Sobre esa base, el documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y III, y 36, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁴ De acuerdo con el párrafo primero y las fracciones I y II de la Ley de Medios que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 36. *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

[...]

¹⁵ El artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que las elecciones ordinarias en el estado se celebrarán el primer domingo de julio de 2022. El artículo 241, fracción I de la misma ley establece que el cómputo de las elecciones de integrantes de ayuntamientos se realizará a las 8:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de la elección. En el caso, la fecha es el 5 de junio de 2024. El cómputo municipal concluye con los resultados finales de la elección de integrantes de ayuntamientos y con la entrega de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidaturas a la presidencia y sindicatura que obtuvieron el mayor número de votos. El Actor solicitó que se le otorgara licencia hasta el 7 de junio de 2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

candidato a un cargo de elección popular durante el proceso electoral en curso en el estado de Tlaxcala.

Se encuentra acreditado entonces, que el Actor ejerció su derecho de petición en materia política – electoral al solicitar al cabildo del ayuntamiento de Huamantla que le concediera licencia para ejercer sus derechos político – electorales.

Por otro lado, no existe prueba de que el cabildo se haya pronunciado sobre la solicitud de licencia del Actor.

Incluso, del informe circunstanciado rendido por la Presidenta interina y la Síndica interina, se desprende que no se ha emitido una respuesta a la petición. Esto porque en el informe se sostiene que basta con que la persona electa popularmente manifieste su voluntad de separarse del cargo, para que se tenga por procedente la licencia. Además de que se informa que el regidor suplente del Actor ya se encuentra ejerciendo el cargo, lo que se prueba con copia certificada de recibo de pago de la primera quincena de marzo de 2024, esto es, del 1 al 15 del mes y año mencionados¹⁶.

En este punto es pertinente aclarar la diferencia que existe entre el cumplimiento del requisito de separarse de ciertos cargos con determinada anticipación a la jornada electoral para poder ser electo a determinados cargos de elección popular, y el deber de las autoridades de satisfacer el derecho de petición en materia político – electoral cuando un funcionario electo popularmente solicita licencia para participar en un proceso comicial.

El Actor hace alusión en la demanda a que el artículo 89 de la Constitución de Tlaxcala exige como requisito separarse 90 días antes del día de la elección¹⁷. En efecto, del artículo 89, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, se desprende que no podrán ser electos integrantes del ayuntamiento los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de

¹⁶ Al informe circunstanciado también se anexó copia certificada de formato único de movimientos de personal de 1 de marzo de 2024, del que se desprende que se dio de alta como regidor interino a José Enrique Cortés Peña, quien conforme con el acuerdo ITE-CG 251/2021 fue designado como suplente del primer regidor del ayuntamiento de Huamantla.

Los documentos de referencia hacen prueba conforme con los artículos con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y III, y 36, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁷ La explicación se realiza en el entendido de solamente aclarar la problemática sobre la forma de acreditar la separación del puesto, sin que constituya un pronunciamiento sobre la necesidad de separarse del cargo en el supuesto en que el Actor pretenda o vaya finalmente a contender.



dirección y atribuciones de mando, **salvo que se separen de sus funciones o del cargo** al menos 90 días antes del día de la jornada electoral.

La disposición invocada constituye una restricción al derecho a ser votado, pues excluye a las personas con funciones de dirección o atribuciones de mando en los gobiernos federal, estatal y municipal, salvo que se separe con cierta anticipación del puesto. El tipo de normas restrictivas de que se trata tiene como fundamento la protección de la autenticidad de los procesos electorales, pues hay condiciones y calidades de las personas que pueden afectar los comicios, por lo que el legislador democrático estableció limitaciones¹⁸.

La regla específica busca evitar que personas con funciones de dirección o atribuciones de mando que ocupen puestos en el gobierno, afecten los procesos electorales mediante el aprovechamiento de los recursos que se encuentran a su disposición materialmente. No obstante, con la finalidad de no afectar el núcleo esencial del derecho humano a ser votado, se establece que la restricción desaparece si la persona interesada se separa del cargo o de la función con una anticipación que la ley estima razonable.

Es relevante señalar que las limitaciones a derechos humanos deben estar expresamente establecidas en leyes emitidas por las asambleas legislativas electas democráticamente. Las restricciones a derechos humanos son de interpretación estricta, por lo que no caben las interpretaciones extensivas de sus supuestos ni menos la integración por métodos como la analogía, salvo casos justificados.

La disposición de referencia condiciona la posibilidad de poder integrar un ayuntamiento a **la separación del cargo o de la función** con 90 días de anticipación al día de las votaciones, sin establecer una condición adicional. En ese sentido, **no es exigible el otorgamiento de licencia al ejercicio del cargo para cumplir con el requisito de separación del cargo o función, por lo que es suficiente la evidencia de separación material o real de la persona de que se trata para cumplir con el requisito.**

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de

¹⁸ El artículo 89 de la Constitución de Tlaxcala establece restricciones de la misma especie a las personas que se encuentren en servicio activo en las fuerzas armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el municipio; a las personas ministras del culto religioso; personas magistradas, persona titular del Órgano de Fiscalización Superior y personas titulares de órganos autónomos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello¹⁹.

Así, lo verdaderamente trascendente para reunir el requisito de elegibilidad relativo a la separación del cargo, es que la persona funcionaria se separe materialmente con la anticipación prevista en las leyes, con independencia de que el órgano competente apruebe o no su solicitud de separación²⁰.

Las autoridades responsables que rinden el informe parten de la base equivocada de que basta con la presentación de la licencia para que se considere como aceptada, cuando lo que debe entenderse conforme a las decisiones jurisdiccionales es que **la solicitud de licencia tiene el efecto de acreditar la voluntad de la persona interesada de separarse del cargo.**

En ese tenor, **subsiste el deber jurídico del cabildo de pronunciarse sobre la solicitud de licencia al cargo presentada por el Actor. Esto porque, como se demostró, la solicitud de licencia presentada por una persona electa popularmente constituye el ejercicio del derecho de petición en materia político – electoral, pues la figura jurídica de la licencia en tales contextos forma parte del derecho a ejercer el cargo.**

En las relatadas condiciones, se encuentra acreditada la omisión del cabildo del ayuntamiento de Huamantla de pronunciarse sobre la solicitud de licencia Actor en su carácter de primer regidor propietario.

1.4. Conclusión.

Es fundado el agravio.

QUINTO. Análisis en plenitud de jurisdicción.

En tales condiciones, lo ordinario sería ordenar al cabildo del Ayuntamiento que se pronunciara sobre la solicitud de licencia del Actor, sin embargo, en el caso se surten las siguientes condiciones extraordinarias:

- El periodo de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos se encuentra muy cercano, por lo que se intensifica la necesidad de dotar

¹⁹ En relación con lo expuesto se pueden consultar las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral *SUP-JRC-115/2006*; la emitida en el diverso juicio *SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados*, la dictada en el *SUP-RAP-113/2009*, así como en el recurso de reconsideración *SUP-REC-18/2006 y sus acumulados*.

²⁰ La conclusión interpretativa de que se trata no prejuzga ni limita las facultades de las autoridades administrativas electorales para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para el registro.



de seguridad jurídica a las personas participantes del proceso electoral sobre sus condiciones para contender.

- El Actor solicita expresamente que este Tribunal se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la aprobación de la licencia solicitada y de su demanda se desprende su deseo de tener seguridad jurídica sobre su situación.
- De acuerdo con la prueba disponible, la licencia se solicita con la intención de intentar participar como candidato en el proceso electoral local en curso, es decir, para ejercer el derecho humano de ser votado.
- La licencia es por tiempo determinado, delimitado por fechas congruentes con el desarrollo de las etapas del proceso electoral.
- De la demanda se desprende que la pretensión fundamental del Actor es que se le otorgue la licencia para tener seguridad jurídica de poder participar como candidato en el proceso electoral local en curso, y en su caso, poder ser electo.

Sobre tales bases, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 10 de la Ley de Medios, **este Tribunal asume plenitud de jurisdicción.**

En tales condiciones, debe determinarse la procedencia de la licencia al cargo solicitada por el Actor por el tiempo expresamente solicitado, esto es, del 1 de marzo de 2024 al 7 de junio del mismo año.

Lo anterior, porque hay certeza de que la causa de la solicitud de licencia es la pretensión de ejercer el derecho humano de ser votado, razón suficiente desde el punto de vista constitucional para que se conceda la petición. Esto porque el otorgamiento de la licencia no supone el abandono de la función pues es por tiempo determinado. Tampoco hay evidencia de que el otorgamiento de la licencia haga inoperante el funcionamiento del cabildo, pues como lo establece la ley, se eligió una regiduría suplente que, como lo informó el ayuntamiento, ya se encuentra ejerciendo el cargo de forma interina. En ese contexto, el otorgamiento de la licencia para ejercer el derecho humano a ser votado del Actor constituye una medida proporcional, pues permite que el solicitante ejerza un derecho fundamental sin producir una afectación relevante en otros bienes, principios o derechos concurrentes.

En relación con esto es relevante citar el criterio contenido de la jurisprudencia 2/2010 de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2024.

(LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA), pues en ella se considera que el hecho de que una persona ciudadana esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no es un impedimento para que pueda registrarse como persona candidata para contender por uno de diversa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido, y que, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales, deberá basarse, exclusivamente, en las calidades inherentes a la persona.

Bajo tales consideraciones, no se advierte obstáculo para la concesión de la licencia en los términos solicitados por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio sobre la omisión del cabildo del ayuntamiento de Huamantla para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia solicitada por el primer regidor propietario.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se determina la procedencia de la licencia en términos del apartado quinto de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Actor. **Por oficio** en su domicilio oficial al cabildo del ayuntamiento de Huamantla. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

